



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1658/2025.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1658/2025

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con las personas servidoras públicas de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Autorizaciones, Firmas, Pagos, Proveedores, Contratistas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1658/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1658/2025

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1658/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166425000306**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por este medio solicito se me indique lo siguiente:

- Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico.

- Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.
- En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería.

[Sic.]

Información complementaria:

Tesorería.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El trece de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **UACM/UT/1334/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Recibimos su solicitud de acceso a la información, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al número de folio 090166425000306, tras revisar su solicitud mediante la cual requiere la siguiente información:

“...Por este medio solicito se me indique lo siguiente: • Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico. • Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad. • En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería...” (Sic).

Nos complace proporcionarle la siguiente respuesta:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se emite respuesta a través del oficio UACM/Tesorería/O-0133/2025 con fecha de recepción en esta Unidad de Transparencia el día 02 de mayo del presente año, enviado por la Tesorería de la UACM y signado por la Mtra. Raquel Torres Marín quien funge como Encargada del Despacho de Tesorería, lo anterior se adjunta al presente oficio en formato PDF para su consulta.

- **TES - 306**

Se emite respuesta a través del oficio UACM/COC/037/2025 con fecha de recepción en esta Unidad de Transparencia el día 13 de mayo del presente año, enviado por la Coordinación de Obras y Conservación, signado por el titular de dicha área el Arq. Luis Antonio Luján Ramírez, lo anterior se adjunta al presente oficio en formato PDF para su consulta.

- **COyC - 306**

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

De manera directa y/o Por correo certificado a las siguientes direcciones:

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia.
- Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720.

Por medios electrónicos:

- recursoderevision@infodf.org.mx,
- unidad.transparencia@uacm.edu.mx,
- <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Le agradecemos por ejercer su derecho de acceso a la información y por contribuir al fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **UACM/Tesorería/O-0133/2025**, de dos de mayo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Tesorería, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número UACM/UT/1069/2025, mediante el cual solicita información pública con número de folio 090166425000306 le comento lo que respecta a la tesorería es lo siguiente:

- Al respecto se anexa el fundamento que es el apartado X.2, numeral 51 de la Circular número 005 del 2009.

[...][Sic.]

LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS EN MATERIA PRESUPUESTAL		FECHA DE AUTORIZACIÓN		
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		DÍA	MES	AÑO
		01	06	2009
		NÚMERO DE PÁGINA 28		

X.2. ORDEN DE PAGO. / XI. FONDO REVOLVENTE.

De acuerdo a lo anterior, no se recibirá ninguna documentación para suficiencia presupuestal ni para trámite de pago fuera de éstas.

51. La "Orden de pago" sólo podrá ser autorizada por el responsable de la Ejecutora, así como del cumplimiento y verificación de las condiciones del bien o servicio objeto del pago, sin embargo los Coordinadores podrán, a petición expresa y bajo su responsabilidad, solicitar el registro de otras firmas si las necesidades del servicio así lo requieren. Considerando lo antes expuesto, se solicita remitan a la Tesorería los formatos para el registro de firmas autorizadas, con copia simple de la credencial de elector del trabajador facultado, esto con la finalidad de contar con el catálogo de firmas actualizado y poder realizar con mayor transparencia los trámites para pago que requiera cada área. (ANEXO 3); mismo que será utilizado por la CSA, para la solicitud de requerimientos de bienes y/o servicios.

XI. FONDO REVOLVENTE.

52. Para el ejercicio del Fondo Revolvente 2009, se deberán considerar las siguientes políticas de operación:

52.1. El fondo revolvente se utilizará exclusivamente para realizar gastos emergentes para la adquisición de bienes o servicios de poca cuantía, cuya utilización o consumo sea **inmediato y no recurrente**, a fin de cubrir con oportunidad las necesidades requeridas por las áreas que conforman esta Universidad.

52.2. A través del fondo revolvente se podrán pagar pasajes locales a trabajadores de la Universidad, que lo requieran para el desarrollo de sus funciones, siempre que estén debidamente justificados, apegándose en todo momento a la Circular No. UACM/Tesorería/002/07, emitida por la Tesorería el 18 de julio de 2007.

[Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **UACM/COC/037/2025**, de doce de mayo, suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio UACM/UT/1264/2025 del 07 de mayo del 2025, mediante el cual requiere información para atender la solicitud con número de folio 090166425000306, cuya petición se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

“Por este medio solicito se me indique lo siguiente:

- Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico.
- Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.
- En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería” (Sic)

Al respecto, le informo que se tiene conocimiento que efectivamente los servidores públicos en mención, fueron titulares de la Coordinación de Obras y Conservación durante el ejercicio fiscal 2016 y 2018, como lo indica; sin embargo, no se tiene conocimiento si en aquellas épocas, eran las únicas personas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería, para los proveedores y contratistas, en razón de que los hechos que se cuestionan no son propios o le constan al suscrito titular actual de esta Coordinación de Obras y Conservación, en virtud de que tomé el cargo de la misma el 3 de abril del año en curso, y por ende, tampoco se sabe si servidor público diverso tenía la facultad para solicitar dichos pagos.

Se estima oportuno precisarle, que la información requerida a través del folio en mención es competencia de la Tesorería de esta Universidad, en razón de que ésta es quien cuenta con los registros que corresponden a las personas que en su momento tenían las

facultades para solicitar pagos a dicha área y en su caso, quienes estaban autorizados para ello o quienes en su caso, así lo hicieron por parte de la Coordinación de Obras y Conservación durante los años en comento.

No obstante lo expuesto con antelación, se considera importante hacer de su conocimiento el contenido del ordinal 161, de las Normas en Materia de Obras y Servicios Relacionados con la Misma, el cual se transcribe para mejor comprensión:

151. Una vez recibida la estimación, el residente de obras deberá verificar, entre otros, que los conceptos y montos de obra ejecutados se ajusten a lo programado, que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos objeto de la estimación, que los cálculos sean correctos, etc., con lo cual autorizará la estimación mediante la firma del propio residente para que proceda su trámite de pago ante la Coordinación de Obras por medio del administrador de contrato.

Lo ya esgrimido, encuentra sustento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 13-B, de la Norma mediante la que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto General Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México (conocido como Norma 4).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier duda o aclaración al presente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de mi queja es el siguiente:

Es por que solicite de manera general si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016 y En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería o si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.

Y la dependencia contesta con dos oficios:

El primero del área de la Tesorería que solo adjunta mediante oficio UACM/Tesorería/O-0133/2025 el fundamento jurídico, y omite indicar que personas estaban autorizadas en el ejercicio fiscal 2016 y ejercicio fiscal 2018, con su firma para solicitar y autorizar pagos a la Tesorería. Como razonamiento, no creo que cualquier empleado de la UACM o servidor público, puede solicitar pagos a la Tesorería.

Y lo anterior se refuerza con el oficio también de respuesta que emite la dependencia con numero UACM/COC/ 037/2025, donde en su primera página, indica que: Se estima oportuno precisarle, que la información requerida a través del folio en mención es competencia de la Tesorería de esta Universidad.

Por los razonamientos anteriores la dependencia omite indicar la información que se le solicita. Por otro lado, si la responsable de emitir esta información no es la Tesorería, la propia oficina de Información Pública de la Universidad, está siendo omisa al entregar información incompleta.

Adjunto los oficios de respuesta de la dependencia como prueba de lo expuesto anteriormente.

[Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante los oficios descritos en el Antecedente II.

IV. Admisión. El dieciséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del recurrente. El dieciséis de mayo, la parte recurrente, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación, señaló lo siguiente:

Vuelvo a ratificar mi queja en contra de la dependencia por omitir las preguntas que se le hacen.

El motivo de mi queja es el siguiente:

Es por que solicite de manera general si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016 y En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería o si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.

Y la dependencia contesta con dos oficios:

El primero del área de la Tesorería que solo adjunta mediante oficio UACM/Tesorería/O-0133/2025 el fundamento jurídico, y omite indicar que personas estaban autorizadas en

el ejercicio fiscal 2016 y ejercicio fiscal 2018, con su firma para solicitar y autorizar pagos a la Tesorería. Como razonamiento, no creo que cualquier empleado de la UACM o servidor público, puede solicitar pagos a la Tesorería.

Y lo anterior se refuerza con el oficio también de respuesta que emite la dependencia con numero UACM/COC/ 037/2025, donde en su primera página, indica que: Se estima oportuno precisarle, que la información requerida a través del folio en mención es competencia de la Tesorería de esta Universidad.

Por los razonamientos anteriores la dependencia omite indicar la información que se le solicita. Por otro lado, si la responsable de emitir esta información no es la Tesorería, la propia oficina de Información Pública de la Universidad, está siendo omisa al entregar información incompleta.

Adjunto los oficios de respuesta de la dependencia como prueba de lo expuesto anteriormente.

[Sic.].

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto

Obligado. El veintisiete de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **UACM/UT/1420/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios el ahora recurrente manifiesta "...Y la dependencia contesta con dos oficios: El primero del área de la Tesorería que solo adjunta mediante oficio UACM/Tesorería/O-0133/2025 el fundamento jurídico, y omite indicar que personas estaban autorizadas en el ejercicio fiscal 2016 y ejercicio fiscal 2018, con su firma para solicitar y autorizar pagos a la Tesorería. Como razonamiento, no creo que cualquier empleado de la UACM o servidor público, puede solicitar pagos a la Tesorería. Y lo anterior se refuerza con el oficio también de respuesta que emite la dependencia con numero UACM/COC/ 037/2025, donde en su primera página, indica que: Se estima oportuno precisarle, que la información requerida a través del folio en mención, es competencia de la Tesorería de esta Universidad...", por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante la respuesta complementaria se hizo de conocimiento al recurrente lo siguiente:

A través del oficio UACM/COC/044/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco el Arq. Luis Antonio Lujan Ramírez, Coordinación de Obras y Conservación, hace de su conocimiento lo siguiente:

Reiteramos que la **Coordinación de Obras y Conservación de la UACM** no tiene la competencia ni las atribuciones para conocer si los servidores públicos en

cuestión, en las épocas señaladas, eran las personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de Tesorería, pues como se indicó, el suscrito tomó cargo de esta Coordinación el 3 de abril del año en curso, por lo tanto no tengo conocimiento o certeza jurídica sobre lo cuestionado. Ahora bien, tal y como lo norman los ordinales 65 y 68, del Estatuto General Orgánico de la UACM, las funciones relacionadas con la autorización de pagos, así como la determinación de las personas autorizadas para solicitar dichos pagos, corresponden exclusivamente a la **Tesorería**, que es el área competente para la administración de los recursos financieros de la universidad, pues es la encargada de las operaciones presupuestales, pagos, contabilidad y finanzas, sistemas de registro, entre otras que se requieran, aunado a que es quien administra el trámite de pago, comprobación y registro del ejercicio presupuestal, para el manejo transparente de los recursos, y por ende es quien debe cumplir oportunamente con los pagos por servicios y/o bienes adquiridos por la operación de la Universidad.

En suma de lo anterior, de acuerdo con el **ordinal 161 de las Normas en Materia de Obras y Servicios Relacionados con la Misma**, el procedimiento establecido para autorizar los pagos a proveedores y contratistas incluye la **verificación y autorización de las estimaciones** por parte del **residente de obras**, quien verifica que los conceptos y montos de obra ejecutados se ajusten a lo programado, y que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos. Una vez verificado y validado, el residente de obras autoriza la estimación mediante su firma, lo que permite su trámite de pago ante la **Coordinación de Obras**. Este procedimiento está claramente enfocado en la parte técnica y administrativa de la obra, pero no abarca la autorización final de pagos a la Tesorería, que es una función completamente distinta.

Por lo tanto, la **Coordinación de Obras y Conservación** no tiene la facultad ni los registros relacionados con la autorización final de pagos o la lista de personas autorizadas para gestionar dichos pagos ante la Tesorería.

2. Situación de los Servidores Públicos Mencionados

Es cierto que durante los ejercicios fiscales de **2016 y 2018** los servidores públicos mencionados fueron titulares de la **Coordinación de Obras y Conservación**. Sin embargo, como se indicó, la administración actual de esta Coordinación de Obras y Conservación **no tiene conocimiento** si en esos años las personas mencionadas fueron las únicas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería para proveedores y contratistas, ya que esa información es ajena a las competencias de esta Coordinación, además de no ser hechos propios, pues se insiste en establecer que el suscrito asumió el cargo de titular de la **Coordinación de Obras y Conservación** en fecha **3 de abril del año en curso**, en consecuencia, no tengo conocimiento directo de los procedimientos, actos administrativos o personas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería durante los ejercicios fiscales de **2016 y 2018**, además, **no me consta** si otros servidores públicos tuvieron la facultad para autorizar pagos a la Tesorería en esos años.

3. Remisión a la Unidad Administrativa Competente

Reiteramos que la **Tesorería** al ser la unidad administrativa responsable de la gestión de pagos en esta Universidad, es quien en sus registros puede tener información relacionada con la autorización de las personas que pueden solicitar los pagos a proveedores y contratistas; siendo así, que la **Coordinación de Obras y Conservación** no puede proporcionar dicha información, ya que no tenemos acceso a la misma.

Por su parte, la Mtra. Raquel Torres Marín, Encargada del Despacho de Tesorería de esta casa de estudios, informa mediante el oficio UACM/Tesorería/0-0150/2025 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, lo siguiente:

- Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la coordinación de obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico.
Respuesta: Si, fueron las únicas personas autorizadas.
No se tiene el fundamento jurídico para garantizar que fueron las únicas personas autorizadas.
- Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.
Respuesta: No, hubo nadie más.
- En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez indicar si ellos contaban para a través de su firma solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería....” (Sic)
Respuesta: Si, durante el tiempo de su gestión correspondiente.

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio 090166425000306, por lo que se considera que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud **090166425000306**.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud **090166425000306** emitida por el Coronador de Obras y Conservación de esta casa de estudios.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud **090166425000306** emitida por la Encargada del Despacho de Tesorería de esta casa de estudios.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseída la respuesta a la solicitud del recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria** a través del oficio **UACM/UT/1419/2025**, de veintisiete de mayo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de revisión RR.IP.1658/2025, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 90166425000306, misma en la que requirió lo siguiente:

“...Por este medio solicito se me indique lo siguiente:

- Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico.
- Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.
- En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería...”

Derivado de lo anterior, esta Universidad emitió respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el acuerdo por el cual se admitió a

trámite el Recurso de Revisión con folio RR.IP.1658/2025, en el que se agravia por lo siguiente:

“...El motivo de mi queja es el siguiente: Es por que solicite de manera general si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016 y En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería o si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad. Y la dependencia contesta con dos oficios: El primero del área de la Tesorería que solo adjunta mediante oficio UACM/Tesorería/O0133/2025 el fundamento jurídico, y omite indicar que personas estaban autorizadas en el ejercicio fiscal 2016 y ejercicio fiscal 2018, con su firma para solicitar y autorizar pagos a la Tesorería. Como razonamiento, no creo que cualquier empleado de la UACM o servidor público, puede solicitar pagos a la Tesorería. Y lo anterior se refuerza con el oficio también de respuesta que emite la dependencia con numero UACM/COC/ 037/2025, donde en su primera página, indica que: Se estima oportuno precisarle, que la información requerida a través del folio en mención, es competencia de la Tesorería de esta Universidad.

Por los razonamientos anteriores la dependencia omite indicar la información que se le solicita. Por otro lado, si la responsable de emitir esta información no es la Tesorería, la propia oficina de Información Pública de la Universidad, esta siendo omisa al entregar información incompleta. Adjunto los oficios de respuesta de la dependencia como prueba de lo expuesto anteriormente. ...”

En virtud de lo expuesto, se emite la presente RESPUESTA COMPLEMENTARIA, que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

A través del oficio UACM/COC/044/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco el Arq. Luis Antonio Lujan Ramírez, Coordinación de Obras y Conservación, hace de su conocimiento lo siguiente:

Reiteramos que la **Coordinación de Obras y Conservación** de la UACM no tiene la competencia ni las atribuciones para conocer si los servidores públicos en cuestión, en las épocas señaladas, eran las personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de Tesorería, pues como se indicó, el suscrito tomó cargo de esta Coordinación el 3 de abril del año en curso, por lo tanto no tengo conocimiento o certeza jurídica sobre lo cuestionado. Ahora bien, tal y como lo norman los ordinales 65 y 68, del Estatuto General Orgánico de la UACM, las funciones relacionadas con la autorización de pagos, así como la determinación de las personas autorizadas para solicitar dichos pagos, corresponden exclusivamente a la **Tesorería**, que es el área competente para la administración de los recursos financieros de la universidad, pues es la encargada de las operaciones presupuestales, pagos, contabilidad y finanzas, sistemas de registro, entre otras que se requieran, aunado a que es quien administra el trámite de pago, comprobación y registro del ejercicio presupuestal, para el manejo transparente de los recursos, y por ende es quien debe cumplir oportunamente con los pagos por servicios y/o bienes adquiridos por la operación de la Universidad.

En suma de lo anterior, de acuerdo con el ordinal 161 de las Normas en Materia de Obras y Servicios Relacionados con la Misma, el procedimiento establecido para autorizar los pagos a proveedores y contratistas incluye la verificación y autorización de las estimaciones por parte del residente de obras, quien verifica que los conceptos y montos de obra ejecutados se ajusten a lo programado, y que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos. Una vez verificado y validado, el residente de obras autoriza la estimación mediante su firma, lo que permite su trámite de pago ante la Coordinación de Obras. Este procedimiento está claramente enfocado en la parte técnica y administrativa de la obra, pero no abarca la autorización final de pagos a la Tesorería, que es una función completamente distinta.

Por lo tanto, la Coordinación de Obras y Conservación no tiene la facultad ni los registros relacionados con la autorización final de pagos o la lista de personas autorizadas para gestionar dichos pagos ante la Tesorería.

2. Situación de los Servidores Públicos Mencionados

Es cierto que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2018 los servidores públicos mencionados fueron titulares de la Coordinación de Obras y Conservación. Sin embargo, como se indicó, la administración actual de esta Coordinación de Obras y Conservación no tiene conocimiento si en esos años las personas mencionadas fueron las únicas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería para proveedores y contratistas, ya que esa información es ajena a las competencias de esta Coordinación, además de no ser hechos propios, pues se insiste en establecer que el suscrito asumió el cargo de titular de la Coordinación de Obras y Conservación en fecha 3 de abril del año en curso, en consecuencia, no tengo conocimiento directo de los procedimientos, actos administrativos o personas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2018, además, no me consta si otros servidores públicos tuvieron la facultad para autorizar pagos a la Tesorería en esos años.

3. Remisión a la Unidad Administrativa Competente

Reiteramos que la Tesorería al ser la unidad administrativa responsable de la gestión de pagos en esta Universidad, es quien en sus registros puede tener información relacionada con la autorización de las personas que pueden solicitarlos los pagos a proveedores y contratistas; siendo así, que la Coordinación de Obras y Conservación no puede proporcionar dicha información, ya que no tenemos acceso a la misma.

Por su parte, la Mtra. Raquel Torres Marín, Encargada del Despacho de Tesorería de esta casa de estudios, informa mediante el oficio UACM/Tesorería/0-0150/2025 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, lo siguiente:

- Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la coordinación de obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico.
Respuesta: Si, fueron las únicas personas autorizadas.
No se tiene el fundamento jurídico para garantizar que fueron las únicas personas autorizadas.
- Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.
Respuesta: No, hubo nadie más.
- En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez indicar si ellos contaban para a través de su firma solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería...." (Sic)
Respuesta: Si, durante el tiempo de su gestión correspondiente.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, adjunto a la presente encontrará las respuestas proporcionadas por el Coordinación de Obras y Conservación y la Encargada del Despacho de Tesorería de esta casa de estudios, en formato PDF.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen con número de folio 90166425000306, por lo que se considera que mediante respuesta complementaria se ha emitido la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **UACM/ COC/ 044/2025**, de diecinueve de mayo de mayo, suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II. ALEGATOS AL RECURSO DE INCONFORMIDAD

1. Falta de Competencia de la Coordinación de Obras y Conservación.

Reiteramos que la Coordinación de Obras y Conservación de la UACM no tiene la competencia ni las atribuciones para conocer si los servidores públicos en cuestión, en las épocas señaladas, eran las personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de Tesorería, pues como se indicó, el suscrito tomó cargo de esta Coordinación el 3 de abril del año en curso, por lo tanto no tengo conocimiento o certeza jurídica sobre lo cuestionado. Ahora bien, tal y como lo norman los ordinales 65 y 68, del Estatuto General Orgánico de la UACM, las funciones

relacionadas con la autorización de pagos, así como la determinación de las personas autorizadas para solicitar dichos pagos, corresponden exclusivamente a la **Tesorería**, que es el área competente para la administración de los recursos financieros de la universidad, pues es la encargada de las operaciones presupuestales, pagos, contabilidad y finanzas, sistemas de registro, entre otras que se requieran, aunado a que es quien administra el trámite de pago, comprobación y registro del ejercicio presupuestal, para el manejo transparente de los recursos, y por ende es quien debe cumplir oportunamente con los pagos por servicios y/o bienes adquiridos por la operación de la Universidad.

En suma de lo anterior, de acuerdo con el ordinal 161 de las Normas en Materia de Obras y Servicios Relacionados con la Misma, el procedimiento establecido para autorizar los pagos a proveedores y contratistas incluye la verificación y autorización de las estimaciones por parte del residente de obras, quien verifica que los conceptos y montos de obra ejecutados se ajusten a lo programado, y que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos. Una vez verificado y validado, el residente de obras autoriza la estimación mediante su firma, lo que permite su trámite de pago ante la Coordinación de Obras. Este procedimiento está claramente enfocado en la parte técnica y administrativa de la obra, pero no abarca la autorización final de pagos a la Tesorería, que es una función completamente distinta.

Por lo tanto, la Coordinación de Obras y Conservación no tiene la facultad ni los registros relacionados con la autorización final de pagos o la lista de personas autorizadas para gestionar dichos pagos ante la Tesorería.

2. Situación de los Servidores Públicos Mencionados

Es cierto que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2018 los servidores públicos mencionados fueron titulares de la Coordinación de Obras y Conservación. Sin embargo, como se indicó, la administración actual de esta Coordinación de Obras y Conservación no tiene conocimiento si en esos años las personas mencionadas fueron las únicas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería para proveedores y contratistas, ya que esa información es ajena a las competencias de esta Coordinación, además de no ser hechos propios, pues se insiste en establecer que el suscrito asumí el cargo de titular de la Coordinación de Obras y Conservación en fecha 3 de abril del año en curso, en consecuencia, no tengo conocimiento directo de los procedimientos, actos administrativos o personas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2018, además, no me consta si otros servidores públicos tuvieron la facultad para autorizar pagos a la Tesorería en esos años.

3. Remisión a la Unidad Administrativa Competente

Reiteramos que la Tesorería al ser la unidad administrativa responsable de la gestión de pagos en esta Universidad, es quien en sus registros puede tener información relacionada con la autorización de las personas que pueden solicitarlos los pagos a proveedores y contratistas; siendo así, que la Coordinación de Obras y Conservación no puede proporcionar dicha información, ya que no tenemos acceso a la misma.

III. CONCLUSIÓN Y PETICIONES

En virtud de lo expuesto, solicitamos que este recurso de inconformidad sea desestimado por no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mucho menos que esta Coordinación de Obras y Conservación haya proporcionado información incompleta al solicitante, en razón de lo siguiente:

- La Coordinación de Obras y Conservación no tiene competencia ni atribuciones para autorizar ni gestionar pagos a la Tesorería, ya que esas funciones corresponden a la Tesorería.
- El titular actual de la Coordinación de Obras y Conservación no tiene conocimiento sobre los servidores públicos autorizados para solicitar pagos durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2018, dado que asumí el cargo en abril del presente año.
- En consecuencia, la Tesorería es la unidad competente para proporcionar la información solicitada, conforme a las facultades que le confiere la normatividad interna de la universidad.

Reiteramos nuestro compromiso con la transparencia y el acceso a la información pública, y quedamos a disposición para cualquier aclaración adicional.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **UACM/Tesorería/O-0150/2025**, de veintisiete de mayo de mayo, suscrito por la Encargada del Despacho de la Tesorería, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número UACM/UT/1349/2025, mediante el cual solicita información pública con número de folio 090166425000306 le comento lo siguiente:

- Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la coordinación de obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico. **Respuesta:** Si, fueron las únicas personas autorizadas. No se tiene el fundamento jurídico para garantizar que fueron las únicas personas autorizadas.
- Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad. **Respuesta:** No, hubo nadie más.
- En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez indicar si ellos contaban para a través de su firma solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería..." (Sic) **Respuesta:** Si, durante el tiempo de su gestión correspondiente.

Sin más por momento le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1658/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Mayo de 2025 a las 16:14 hrs.

92ba0ff9d62306636e836efc455f8635

[Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentados a las **Partes**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado se tuvo por presentada.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el trece de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el trece de mayo de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico.	No atiende	La entrega de información incompleta
2.- • Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad.	No atiende	
3. En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores	El Sujeto Obligado, a través del Coordinador de Obras y Conservación, le informó a la persona solicitante, lo siguiente:	

públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería.	Se tiene conocimiento que efectivamente los servidores públicos en mención, fueron titulares de la Coordinación de Obras y Conservación durante el ejercicio fiscal 2016 y 2018, como lo indica; sin embargo, no se tiene conocimiento si en aquellas épocas, eran las únicas personas autorizadas para solicitar pagos a la Tesorería, para los proveedores y contratistas, en razón de que los hechos que se cuestionan no son propios o le constan al suscrito titular actual de esta Coordinación de Obras y Conservación, en virtud de que tomé el cargo de la misma el 3 de abril del año en curso, y por ende, tampoco se sabe si servidor público diverso tenía la facultad para solicitar dichos pagos.	
---	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, resulta necesario resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria**, atendió la inconformidad manifestada por quien es recurrente, toda vez que, a través de la **Encargada del Despacho de la Tesorería**, la cual de conformidad con el **ESTATUTO GENERAL ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**⁴, tiene entre sus funciones, las siguientes:

**ESTATUTO GENERAL ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

⁴ Consultable en: <https://www.uacm.edu.mx/publicaciones/2022/12/13/EGO.pdf>

Artículo 68. Al Tesorero le corresponde ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

I. Administrar eficientemente el trámite de pago, comprobación y registro del ejercicio presupuestal, para el manejo transparente de los recursos, así como cumplir oportunamente con los pagos por servicios y/o bienes adquiridos por la operación de la Universidad.

II. Establecer y dirigir un sistema eficiente de contabilidad.

III. Elaborar los Estados Financieros y la Cuenta Pública.

IV. Dirigir la Caja General.

V. Autorizar pagos de conformidad con las regulaciones aplicables.

VI. Administrar los fondos de inversión, informando trimestralmente de los intereses bancarios a la Comisión de Hacienda del Consejo.

VII. Proponer al Consejo las condiciones por las que se requiera disponer de una inversión y si los fondos para depósito se dirigen a tasas de interés, a fondos de inversión, a fideicomisos.

VIII. Colaborar, con las instancias correspondientes, en la elaboración del presupuesto anual de ingresos y egresos y del programa operativo anual.

IX. Elaborar propuestas, para someter a la aprobación del Consejo, de políticas, normas y procedimientos en materia del ejercicio presupuestal.

X. Autorizar las solicitudes de administración de fondos del presupuesto de la Universidad, conforme al calendario y montos autorizados.

XI. Participar junto con el Rector en actos de representación de la Universidad, ante autoridades externas a la institución, en materia presupuestal, fiscal y contable.

XII. Garantizar la solvencia y liquidez de la Universidad a través de los criterios establecidos por el Consejo.

XIII. Supervisar la emisión de los estados de situación presupuestal.

XIV. Suscribir mancomunadamente cheques con el Jefe de Pagos, Contabilidad y Finanzas, además de títulos de crédito y documentos propios para el manejo de fondos y valores.

XV. Comunicar al Abogado General de la Universidad sobre cualquier conflicto jurídico, en el ámbito de su competencia, informando al Consejo, así como a las demás instancias y autoridades competentes.

XVI. Rendir anualmente un informe de labores para su aprobación en el Consejo y ante la comunidad universitaria, así como hacer llegar en un plazo no mayor de 10 días hábiles toda la información que le sea requerida por el Consejo.

XVII. Las demás que el presente Estatuto, el Consejo y demás normatividad dispongan para el buen desempeño de sus responsabilidades.

[Sic.]

En ese tenor, respecto a su requerimiento **[1]** consistente en: Si los servidores públicos (y/o empleados), C. Humberto Rello Gómez y el C. Javier Marcos Mora Escobar, ambos titulares de la Coordinación de Obras en el ejercicio fiscal 2016, fueron las únicas personas autorizadas a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, agregar el fundamento jurídico,

le informó a la persona recurrente que **sí, fueron las únicas personas autorizadas y que no se tiene el fundamento jurídico para garantizar que fueron las únicas personas autorizadas.**

Respecto a su requerimiento **[2]** consistente en: Si hubo alguien más indicarlo, agregando copia del fundamento jurídico y/o el documento que le dio esa facultad, le informó a la persona recurrente que **no, hubo nadie más.**

Por último, respecto a su requerimiento **[3]** consistente en: En el ejercicio fiscal 2018, estuvieron al frente de la Coordinación de Obras y Conservación los servidores públicos (y/o empleados), C. Javier Marcos Mora Escobar y la C. Verónica Blas Chávez, indicar si ellos contaban con la facultad para a través de su firma para solicitar pagos a proveedores y/o contratistas al área de la Tesorería, le informó a la persona recurrente que **sí, durante el tiempo de su gestión correspondiente.**

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado dio cabal atención a los requerimientos informativos de la persona solicitante dentro de la competencia la Tesorería del Sujeto Obligado, la cual atendió los requerimientos [1], [2] y [3] de la persona solicitante.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos

legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1658/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Mayo de 2025 a las 16:14 hrs. 92ba0ff9d62308636b836efc455f8635

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1658/2025.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.